


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	13/08/2025 11:43	Fecha/hora resolución	13/08/2025 13:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001599
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000007-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Compra de Trajes Antimotines, MSP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001446	21/07/2025 22:49	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001576 del 22 de julio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiriera a los argumentos expuestos por el objetante.
- II. Que el 04 de agosto del 2025, la Administración contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001446 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA.

Se observa que en el expediente del concurso hay cuatro publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 03/06/2025, la segunda publicación se realizó el 1/07/2025, la tercera publicación se realizó el 09/07/2025 y la cuarta publicación se realizó el 28/07/2025. Por su parte, el artículo 254 del Reglamento a Ley General de Contratación Pública establece el plazo que tienen los interesados para presentar el recurso de objeción al pliego de condiciones en los siguientes términos: *“El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración.”* Así las cosas, y siendo que el recurso número 8002025000001446 se presentó en el SICOP el 21 de julio, se indica que dicho recurso se analizará en relación con la tercera publicación del pliego de condiciones que se realizó el 09 de julio, siendo que contra las publicaciones anteriores el recurso se encuentra precluido.

II. FONDO.

1) Cláusula 1.2.4.1. Color de la cinta reflectiva del traje anti disturbios para entrenamiento. Criterio de la División. En el pliego de condiciones original que fue publicado el 03 de junio se indicaba el siguiente requisito: *“1.2.4.1. Todas las especificaciones que seguidamente se señalan, son las mínimas para ser tomadas en cuenta por el oferente, sin perjuicio de las mejoras tecnológicas que se puedan ofrecer. [...] Traje Anti disturbios para entrenamiento / Color negro en todos sus componentes externos o visibles, excepto rotulación o cinta reflectiva, color gris metálico #FFFA8A”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones traje antimotines rev.pdf”). En una primera ronda de objeciones al pliego de condiciones la empresa All Fire Products Sociedad Anónima cuestionó algunas especificaciones técnicas contenidas en la cláusula 1.2.4.1, sin embargo mediante la resolución R-DCP-SICOP-01229-2025 este órgano contralor rechazó de plano ese aspecto del recurso. No obstante lo anterior, en esa ocasión la Administración licitante aceptó modificar la redacción de la cláusula, ante lo cual se le indicó a la Administración que esa variación corría bajo su responsabilidad. Ahora bien, se observa que en el pliego de condiciones publicado el 09 de julio siguiente, la Administración licitante modificó la redacción de la cláusula 1.2.4.1 en los siguientes términos: *“Traje Anti disturbios para entrenamiento / Color negro en todos sus componentes externos o visibles, excepto rotulación o cinta reflectiva, color gris metálico #13-4108 TCX.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones traje antimotines version final 01 con modificaciones.pdf”). Ante ello, la empresa objetante cuestiona el cambio realizado con el argumento de que el Pantone #13-4108 TCX no es un color reflectivo sino que es tan solo un color gris metálico, lo que deja a los posibles oferentes en una indefensión porque no es posible el cumplimiento del requisito. Solicita que la Administración defina el tipo de reflectivo solicitado. Por su parte, la Administración reconoce que el código pantone #13-4108 TCX corresponde a un color dentro del catálogo textil de pantone que no implica características reflectivas por sí mismo, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Consideraciones de esta Administración sobre el punto 1 / Mediante oficio MSP-DM-DVURFP-ANP-SCEN-DA-UEP-0734-2025, del 24 de julio del 2025, suscrito por Erika Madriz Chinchilla, Directora General de la Academia Nacional de Policía y Bryan José Jiménez Loaiza, Instructor Escala Académica ANP, respecto de este aspecto, se señala: / “(...) II. Sobre el análisis técnico / Se reconoce que el código Pantone #13-4108 TCX corresponde efectivamente a un color dentro del catálogo textil de Pantone y que, como tal, no implica características reflectivas por sí mismo. El sistema Pantone TCX se utiliza para definir tonalidades en textiles, particularmente algodón, y no en materiales reflectivos, retrorreflectivos o de alta visibilidad. / En este sentido, es válida la observación del objetante al señalar que el requerimiento, tal y como se encuentra formulado, puede inducir a ambigüedades en cuanto a la naturaleza técnica del material requerido (color vs. funcionalidad reflectiva), lo que podría derivar en incertidumbre en la preparación de ofertas técnicas y posibles disconformidades durante la etapa de evaluación o ejecución contractual. / III. Posición de la Administración / Con el fin de garantizar los principios de transparencia, igualdad de condiciones, y libre concurrencia, así como evitar ambigüedades en los requerimientos técnicos: / 1. Se aclara que el tono de gris metálico “Nimbus Cloud” (Pantone #13-4108 TCX) ha sido citado únicamente como referencia visual del color deseado para las áreas de rotulación o cinta reflectiva del traje. / Esta aclaración no representa una variación sustantiva de la necesidad técnica, sino un ajuste para garantizar su correcta interpretación y aplicación. / (...) / IV. Conclusión / En virtud de lo anterior y con el único fin de aclarar la especificación técnica relativa al color de rotulación o cinta reflectiva, y así evitar incertidumbre que pueda afectar la libre competencia y el principio de legalidad, se reitera que se debe utilizar como referencia el color gris metálico Pantone #13-4108 TCX. Por lo tanto, se está solicitando únicamente que la rotulación o cinta reflectiva tenga una tonalidad acorde con la referencia indicada. La interpretación que hace la empresa recurrente no se ajusta al sentido ni al propósito del requerimiento técnico señalado.” / Por lo que aclara esta Dirección que, el Pantone del color es una referencia visual del color deseado y que lo que se solicita es que la rotulación o cinta reflectiva tenga una tonalidad acorde con la referencia indicada.”* Como puede observarse, la Administración licitante reconoce que el código pantone #13-4108 TCX corresponde a un color dentro del catálogo textil de pantone que no implica características reflectivas por sí mismo, y que tal y como está redactado el requisito puede inducir a ambigüedades en cuanto a la naturaleza técnica del material requerido. Ahora bien, para corregir la situación, la Administración hace una aclaración, sin embargo es criterio de este órgano contralor que en este caso la confusión que presenta la redacción de la cláusula objetada no se corrige con la aclaración mencionada, ya que las aclaraciones no tienen la fuerza vinculante para todos los oferentes como sí lo tienen las modificaciones al pliego de condiciones. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración modifique la redacción de la cláusula objetada y establezca en forma clara cuál es el color que se requiere para las áreas de rotulación o cinta reflectiva del traje. Ello con fundamento en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual establece que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, concretas y objetivas.

2) Cláusula 1.2.5 Muestras. Criterio de la División. En el pliego de condiciones original publicado el 03 de junio se indicaba lo siguiente: *“1.2.5 Muestras / 1.2.5.1 El oferente suministrará una muestra el día de la apertura de ofertas en la Academia Nacional de Policía, Sede Central en horario de las 8:00 am a las 4:00 pm, en coordinación con Kauwing León Chiu Instructor de la Academia Nacional de Policía, teléfono 2600-5235 o con Cesar Valerio Carballo correo electrónico cvalerio@msp.go.cr, sin coste a la administración para hacer sobre él análisis y pruebas técnicas. Se le realizarán pruebas destructivas. Esta muestra no puede ser integrada al lote de producto adjudicado. / 1.2.5.2 Análisis y Pruebas: Todas las muestras pasaran por la fase uno y dos, se registrará los resultados para su evaluación técnico policial final. / 1.2.5.3 Fase uno: Se coteja una de las muestras con las especificaciones requeridas, se registran los datos y se pasa a la fase dos. / 1.2.5.4 Fase dos: Se toma la muestra que cada oferente y se le aplicará lo siguiente: / 1.2.5.4.1 Un colaborador deberá de ponerse el traje de forma independiente. / 1.2.5.4.2 Estando en el suelo boca arriba y boca abajo debe de poder levantarse con fluidez. / 1.2.5.4.3 Con el traje puesto, con el colaborador sentado en el suelo se halará de la tira de agarre de “hombre caído”. / 1.2.5.4.4 El bolso de transporte junto con el traje y se le hará pruebas de resistencia a las costuras, tela, cremalleras y tiras.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones traje antimotines rev.pdf”). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 09 de julio siguiente, se indica lo siguiente: *“1.2.5 Muestras / 1.2.5.1 El oferente suministrará una muestra el día de la apertura de ofertas en la Academia Nacional de Policía, Sede Central en horario de las 8:00 am a las 4:00 pm, en coordinación con Kauwing León Chiu Instructor de la Academia Nacional de Policía, teléfono 2600-5235 o con Cesar Valerio Carballo correo electrónico cvalerio@msp.go.cr, sin coste a la administración para hacer sobre él análisis y pruebas técnicas. Se le realizarán pruebas destructivas. Esta muestra no puede ser integrada al lote de producto adjudicado. / 1.2.5.2 Análisis y Pruebas: Todas las muestras pasaran por la fase uno y dos, se registrará los resultados para su evaluación técnico policial final. / 1.2.5.3 Fase uno: Se coteja una de las muestras con las especificaciones requeridas, se registran los datos y se pasa a la fase dos. / 1.2.5.4 Fase dos: Se toma la muestra que cada oferente y se le aplicará lo siguiente: / 1.2.5.4.1 Un colaborador deberá de ponerse el traje de forma independiente. / 1.2.5.4.2 Estando en el suelo boca arriba y boca abajo debe de poder levantarse con fluidez. / 1.2.5.4.3 Con el traje puesto, con el colaborador sentado en el suelo se halará de la tira de agarre de “hombre caído”. / 1.2.5.4.4 El bolso de transporte junto con el traje y se le hará pruebas de resistencia a las costuras, tela, cremalleras y tiras.”* (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones traje antimotines version final 01 con modificaciones.pdf”). Ahora bien, se observa que la empresa objetante cuestiona dicha cláusula con los siguientes argumentos: a) limitación de acceso: considera que exigir la entrega física de la muestra el mismo día de la apertura de ofertas representa una limitación arbitraria, especialmente para los oferentes que requieran importar el producto, fabricarlo por encargo o

trasladarlo desde otras regiones; b) ausencia de parámetros objetivos: considera que las pruebas técnicas previstas carecen de criterios técnicos claros, estandarizados y verificables; c) Imposibilidad de estar presente en las pruebas: menciona que el cartel no contempla la posibilidad de que el oferente esté presente, ni siquiera como observador, en el momento en que se ejecutan las pruebas físicas y destructivas, y esto vulnera el derecho de defensa y el principio de transparencia, pues se impide verificar que las pruebas se apliquen de forma neutral, equitativa y en condiciones iguales para todos los participantes. Al respecto, debe tenerse presente que la cláusula cuestionada estaba en el pliego de condiciones desde la primera publicación del pliego de condiciones y no tuvo ninguna modificación con respecto a la versión del pliego que se publicó el 09 de julio, por lo tanto la posibilidad de impugnar dicha cláusula en este momento se encuentra precluida. La preclusión procesal se encuentra regulada en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 90- Preclusión / La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. / Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad. [...]”** En este mismo sentido, el artículo 250 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **“Artículo 250. Preclusión.** La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la Ley General de Contratación Pública e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía. [...] a) Cuando se objete un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad.”

Sobre la preclusión procesal, en la resolución R-DCA-00182-2022 del 22 de febrero del 2022, este órgano contralor indicó lo siguiente: **“Al respecto, esta División ha indicado lo siguiente: “Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estado, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvérnos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectúen modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, “(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que “... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación...” (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA-081-2011 del 11 de febrero del 2011). (...) De forma tal, que la nueva impugnación que se pretendiera sobre el cartel debe versar en su caso, sobre el contenido de esas modificaciones practicadas por la Administración, visto que tal y como se indicó, sobre lo no objetado durante el primer plazo para presentar el recurso de objeción, existe ya operada una preclusión procesal, consolidándose en consecuencia el clausulado respectivo en lo no objetado oportunamente. Es por esta razón que al no consistir el recurso presentado, sobre elementos propios de la modificación practicada por la Administración, el argumento del objetante se encuentra precluido, y bajo esa condición, el recurso en este extremo debe ser rechazado de plano.” (los destacados son del original) (resolución R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013).”** Por su parte, el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales procede el rechazo de plano del recurso, y en lo que interesa, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87. Presentación y causales de rechazo / [...] Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Por su parte, el artículo 245 del Reglamento a la ley indica lo siguiente: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta.** El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: (...) / d) Cuando el recurso esté referido a argumentos precluidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública.” Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto, ya que la posibilidad de impugnar la cláusula 1.2.5 mencionada se encuentra precluida.

Observación de oficio: el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula la solicitud de las muestras en los siguientes términos: **“La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. / El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Si el bien ofrecido no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos, la oferta será descalificada con base en el informe emitido por quien o quienes practicaron el examen. / Dentro de los tipos de pruebas a realizar sobre las muestras podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto. / Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. De todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan [...]”** Como puede observarse, el artículo citado dispone que en el pliego de condiciones se debe indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Por lo tanto, de oficio se le ordena a la Administración licitante revisar la redacción de la cláusula 1.2.5 a fin de verificar si cumple con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento citado, entre ello, si se establecen parámetros objetivos de verificación a las pruebas que se realizarán a las muestras y si se establecen reglas claras con respecto a la convocatoria y asistencia de los oferentes al procedimiento de análisis de las muestras.

3) Cláusula 3.1.2.10.1. Líquido desinfectante para los trajes. Producto de 1 litro con atomizador. Criterio de la División. En el pliego de condiciones original publicado el 03 de junio se indicaba lo siguiente: **“3.1.2.10 Líquido desinfectante para los trajes / 3.1.2.10.1 Producto de 1 Litro, con atomizador** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones traje antimotines rev.pdf”). Posteriormente, en el pliego de condiciones publicado el 09 de julio, se indica lo siguiente: **“3.1.2.10 Líquido desinfectante para los trajes / 3.1.2.10.1 Producto de 1 Litro, con atomizador”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “Pliego de condiciones traje antimotines version final 01 con modificaciones.pdf”). Ahora bien, se observa que la empresa objetante solicita que se modifique el punto 3.1.2.10.1 para aceptar un rango de tolerancia del $\pm 5\%$ en el volumen del producto, es decir, que se permita la entrega de envases con un volumen entre 950 ml y 1050 ml. Al respecto, debe tenerse presente que el requisito cuestionado estaba desde la primera publicación del pliego de condiciones y no tuvo ninguna modificación con respecto a la versión del pliego que se publicó el 09 de julio; por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública y 250 de su reglamento, se **rechaza de plano** el recurso en este aspecto, ya que la posibilidad de impugnar dicha cláusula se encuentra precluida.

4) Cláusula 3.1.2.10.17. Líquido desinfectante para los trajes. Agente activo iones de plata. Criterio de la División. Se observa que el pliego de condiciones original publicado el 03 de junio no tenía cláusula 3.1.2.10.17. Es hasta en el pliego de condiciones publicado el 09 de julio que la Administración licitante incluyó la cláusula 3.1.2.10.17 que dice lo siguiente: "3.1.2.10 Líquido desinfectante para los trajes [...] / 3.1.2.10.17 Agente activo iones de plata (Ag+) / Se agrega lo indicado en color rojo de acuerdo al oficio MSP-DM-DVURFP-ANP-SCEN-DA- UEP-0654-2025 de fecha 08 de julio de 2025, suscrito por Erika Madriz Chinchilla, directora general Academia Nacional de Policía y Resolución número R-DCP-SICOP-01229-2025 de fecha siete de julio de 2025 de las nueve horas con nueve minutos, suscrita por la Contraloría General de la República." Ante ello, la empresa objetante manifiesta que el pliego de condiciones solicita que el desinfectante debe poseer un agente activo de iones de plata Ag+ pero sin dar una justificación del por qué no se aceptan otros tipos de desinfectantes si logran el mismo fin de la desinfección. Por ello solicita tomar en consideración otros desinfectantes que cumplan con lo solicitado. Al respecto, se observa que la empresa objetante solamente solicita a la Administración "tomar en consideración otros desinfectantes que cumplan con lo solicitado", pero no explicó cuáles son esos otros desinfectantes que a su criterio pueden cumplir con lo requerido en el pliego de condiciones, tampoco aportó prueba que respalde su dicho, careciendo así su argumento de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. No obstante lo anterior, se observa que la Administración acepta modificar la cláusula para incluir otros componentes, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Respecto de lo señalado por la potencial oferente, considera esta Administración, a través de la correspondiente área técnica -según lo plasmado en el ya referido oficio MSP-DM-DVURFP-ANP-SCEN-DA-UEP-0734-2025-, que lo oportuno es ampliar lo señalado y consignar los siguientes componentes: / Iones de plata Ag+ / Compuestos de amonio cuaternario (quinta generación) / Alcohol isopropílico/ etanol al 70 % (no puro) / ionizado H₂O / Por lo que procederá esta Dirección a realizar la modificación en coordinación con el área técnica, para que en el pliego de condiciones se consignen los componentes detallados." Al respecto, este órgano contralor advierte que la modificación que realice la Administración a la cláusula corre bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad y se entiende efectuada de oficio de su parte.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2025 11:49	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/08/2025 13:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01515-2025	Fecha notificación	13/08/2025 13:48